

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068459

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 854/2017, de 11 de abril de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1330/2012

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Seguro de capital diferido a prima única. Los contratos de seguro de capital diferido a prima única son una especie de seguro de ahorro por el que la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima única efectuada a la firma de la póliza, a entregar el capital pactado al beneficiario si el asegurado vive al vencimiento del contrato, o al reembolso al tomador de la prima percibida si el asegurado muere antes del vencimiento indicado. En cuanto a su tributación por el Impuesto sobre Sucesiones, debe, pues, tenerse en cuenta que no se trata de unos verdaderos seguros, sino de unos depósitos o préstamos bancarios que han de integrarse en la masa hereditaria, para su liquidación conforme corresponda entre los herederos del causante y de conformidad con el testamento del mismo. Al haberse efectuado el pago de los legados en metálico de la herencia, con cargo a dicho seguro, hay que concluir que se produjo una donación por importe de cada uno de los legados así satisfechos. De ahí que proceda confirmar el criterio del TEARA.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:*Don Federico Lázaro Guil.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Doña MARIA ROGELIA TORRES DONAIRE

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 1330/2012

SENTENCIA NÚM. 854 DE 2.017

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D^a. María Torres Donaire
D. Luis Angel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a once de abril de dos mil diecisiete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 1330/2012 seguido a instancia de D. Jose Antonio , que comparece representado por el Procurador Sr. Romero Sánchez, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Andalucía) , en cuya representación y defensa interviene la Abogada del Estado. La cuantía del recurso es de 3.532,31 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución impugnada por ser contraria a derecho.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se confirme en sus términos la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

Cuarto.

Practicada la prueba propuesta y admitida por la Sala, al no estimarse necesario la celebración de vista pública, se acordó dar traslado a las partes para conclusiones escritas, habiéndose cumplimentado dicho trámite.

Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), de fecha 13 de julio de 2012, expediente número NUM000 , desestimatoria de la reclamación interpuesta por el recurrente frente a la liquidación girada por la Coordinación Territorial en Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por un importe de 3.532,31 euros, devengado con ocasión del fallecimiento de D. Alberto , ocurrido el día 7 de febrero de 2007, por el exceso de adjudicación entre el valor declarado en la adjudicación de bienes

efectuado por los herederos, en relación con el título hereditario (testamento otorgado el día 15 de septiembre de 2005) y los derechos hereditarios que correspondían al reclamante.

La Agencia Tributaria consideró que al satisfacerse el legado del recurrente con cargo a la póliza de seguro de vida suscrita por el causante, por importe de 184.201,01 euros, en la que figuraba como beneficiaria su esposa D^a. Lorena , se produjo un exceso de adjudicación sujeto a tributación.

El TEARA, en la resolución impugnada ha entendido que no existe tal exceso de adjudicación, sino una donación, sujeta al impuesto, porque siendo el seguro sobre la vida un negocio jurídico distinto del testamento o la herencia, el mismo desplegó efectos a la muerte del causante respecto de la beneficiaria del mismo, es decir su esposa, de tal manera que el pago de legados con cargo a dicho seguro de vida ha de reputarse como donación.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la póliza suscrita por el causante bajo la denominación de VIDA CAIXA, no es un verdadero contrato de seguro de vida, sino un depósito bajo la forma de seguro de capital diferido, que forma parte del caudal relicto, sin que, por tanto, el pago de legados con cargo al mismo, según la disposición testamentaria, suponga ni un exceso de adjudicación ni una donación.

Segundo.

Los contratos de seguro de capital diferido a prima única son una especie de seguro de ahorro por el que la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima única efectuada a la firma de la póliza, a entregar el capital pactado al beneficiario si el asegurado vive al vencimiento del contrato, o al reembolso al tomador de la prima percibida si el asegurado muere antes del vencimiento indicado. Según ello, en este tipo de contratos el elemento riesgo propio de los contratos de seguro queda bastante atenuado, o sencillamente, se elimina, convirtiéndose en una suerte de operación de capitalización por medio de la que, la entidad aseguradora, a cambio de una prima única pagada al inicio del contrato, se compromete a entregar al beneficiario en una fecha fija el capital garantizado, tanto si el asegurado vive en ese momento como si hubiere fallecido antes. Así pues, en esta modalidad de contrato nos encontramos con meras operaciones de ahorro por medio de las que la entidad aseguradora forma un capital capitalizando la cantidad inicial percibida del tomador del contrato, según ha tenido oportunidad de calificar este tipo de contratos en Tribunal Supremo en sentencias, entre otras más, de 18 de abril de 2007 , RJJ 2007/3361 ; 5 de marzo de 2008, RJ 2008/2023 ; 1 de julio de 2008, RJ 2008/4399 ; y 9 de marzo de 2011 , RJ 2011/2035.

En cuanto a su tributación por el Impuesto sobre Sucesiones, debe, pues, tenerse en cuenta que no se trata de unos verdaderos seguros, sino de unos depósitos o préstamos bancarios que han de integrarse en la masa hereditaria, para su liquidación conforme corresponda entre los herederos del causante y de conformidad con el testamento del mismo.

Dicho esto, debe examinarse si en el presente caso, la suscripción, por parte del causante, de una póliza de seguro de vida con VIDA CAIXA, en fecha 21 de febrero de 2005, con el nº NUM001 , ha de considerarse, como sostiene el recurrente, como un verdadero depósito o por el contrario ha de reputarse, como sostiene el TEARA un verdadero contrato de seguro de vida, sujeto, en este caso, al impuesto de donaciones, al haberse efectuado con cargo al mismo el pago de los legados de la herencia, pese a ser beneficiaria única del seguro la esposa del fallecido.

El artículo 105 de la LGT , que sitúa la responsabilidad por la carga de la prueba, establece que: "1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo" .

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de febrero de 2007 (RJ 2007, 867) establece: «En relación con la carga de la prueba en Derecho Tributario se han sostenidos dos criterios. Uno de ellos es el que propugna el principio inquisitivo, de manera que pesa sobre la Administración la función de acreditar toda la verdad material, incluso en aquello que resulte favorable para el obligado tributario. Esta concepción parte de que la Administración, en su labor de aplicar el sistema tributario, no actúa en defensa de un interés propio, sino del general, y éste no es otro que el conseguir la efectiva realización del deber de contribuir establecido en el art. 31 de la Constitución . Por tanto, no puede afirmarse con propiedad que existan hechos que favorezcan a la Administración, sino que ésta debe conseguir la efectividad de los principios constitucionales acreditando tanto la realización del hecho imponible como los presupuestos de hecho de eventuales beneficios fiscales. Sin embargo, en nuestro Derecho ha regido y rige la otra concepción que puede denominarse clásica, regida por el principio dispositivo y plasmada en el art. 114 de la Ley General Tributaria de 1963 (también en el actual art. 105.1 de la Ley de 2003), según la cual cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias

determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales , si bien nuestra jurisprudencia ha matizado, en ciertas situaciones, el rigor del principio establecido en el mencionado art. 114 de la Ley de 1963, desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de los sujetos pasivos (sentencias de 25 de Septiembre de 1992 (RJ 1992, 7068), 14 de Diciembre de 1999 (RJ 1999, 9322) y 28 de Abril de 2001 (RJ 2001, 5357))" .

En el presente caso la carga de la prueba sobre el carácter y naturaleza jurídica del contrato suscrito por el causante con la entidad VIDA CAIXA como póliza de seguro de vida, correspondía, conforme a las reglas expuestas, al recurrente. En tal sentido interesó practica de prueba tendente a ello, consistente en la exhibición del original de la referida póliza, pero dicha prueba no se ha cumplimentado por no haberse solicitado respecto de la entidad facultada para ello, de tal manera que esta Sala no ha podido tener acceso al contenido de la misma para poder determinar si, en efecto, como sostiene el recurrente, era un contrato de seguro de capital diferido a prima única, a fin de atribuirle el carácter de deposito bancario integrable en el caudal relicto.

En consecuencia, ante la falta de prueba de dicho extremo, debe considerarse, según los datos que se consignan en el certificado expedido por la aseguradora VIDA CAIXA, obrante en el expediente administrativo (folio 45), que la póliza suscrita por el causante fué un seguro de vida, del que era única beneficiaria D^a. Lorena . Por ello, al haberse efectuado el pago de los legados en metálico de la herencia, con cargo a dicho seguro, hay que concluir que se produjo una donación por importe de cada uno de los legados así satisfechos. De ahí que proceda confirmar el criterio del TEARA.

Tercero.

Por las razones expuestas, el recurso debe ser desestimado, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , al haberse desestimado sus pretensiones y no apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en el caso planteado; siendo procedente fijar como cuantía máxima correspondiente a honorarios de la Abogacía del Estado la cifra de mil euros, en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la oposición a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1º. Desestima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Jose Antonio , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), de fecha 13 de julio de 2012, expediente número NUM000 , desestimatoria de la reclamación interpuesta por el recurrente frente a la liquidación girada por la Coordinación Territorial en Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por un importe de 3.532,31 euros, devengado con ocasión del fallecimiento de D. Alberto , ocurrido el día 7 de febrero de 2007; y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado por ser conformes a derecho, en los términos expuestos.

2º. Se impone a la parte recurrente el pago de las costas, con la limitación establecida en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia,

de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA . En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024133012, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D. A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.